

INE/CG651/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO SU CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO XX EN EL ESTADO DE MÉXICO, MONTSERRAT RUIZ PAEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/426/2024

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/426/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja presentado por la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Federal número 20 del Instituto Nacional Electoral en Ojo de Agua, Tecámac, Estado de México, en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su candidata a la Diputación Federal por el Distrito XX en el estado de México, Montserrat Ruiz Páez, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña derivado de eventos, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, sobre hechos publicados en las redes sociales de Facebook y X, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 1 a 25 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. - *El jueves 07 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró Sesión Extraordinaria en la que dio inicio de manera oficial el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el que se habrán de renovar la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión.*

SEGUNDO. - *Es un hecho público y notorio para esa H. Autoridad que la C. Claudia Sheinbaum es la candidata a la Presidencia de la República postulada por la Coalición ‘Sigamos Haciendo Historia’.*

TERCERO. - *Es un hecho público y notorio para esa H. Autoridad que la C. Monserrat Ruiz Paz es candidata a Diputada Federal por el Distrito 20 del Estado de México postulada por la Coalición ‘Sigamos Haciendo Historia’.*

(…)

Con los hechos referidos¹ se demuestra que la denunciada es candidata a Diputada Federal y que ha asistido a actos de campaña de la C. Claudia Sheinbaum, pero no solo como asistente sino como un personaje principal en tales actos de campaña, el día 08 de marzo en Teoloyucan y Tultitlán, el día 09 de marzo en Atlacomulco, y el día 9 de abril en Lerma y Ixtapaluca, en cuyos eventos estuvo sentada en el escenario principal, templete, junto a la candidata a la Presidencia de la República, en cuyos eventos se hizo llamamiento al voto a favor de su candidatura.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Lo anterior transgrede los ordinales 37 numeral 1, 150 fracción d), 218 numeral 2, inciso c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, los hechos referidos constituyen una violación a lo previsto en el artículos 25, numeral 1, incisos a) e i) de la Ley General de Partidos Políticos, en atención a los razonamientos que enseguida se exponen:

Los preceptos de los ordenamientos jurídicos antes mencionados, a la letra establecen:

[SE INSERTA TEXTO]

¹ Cuyas direcciones electrónicas e imágenes son visibles en el **Anexo Único** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/426/2024**

Como se observa de la normatividad en cita, los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular deberán ser prorrateables siguiendo el procedimiento que para tal efecto señala el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto se debe tener en cuenta que si bien, conforme a los videos allegados a esta H. Autoridad no se mencionó expresamente a la denunciada, lo cierto es que estuvo sentada en el escenario principal junto a la candidata y fue presentada como parte de las candidatas a diputadas federales. Aunado a que, en los eventos de campaña mencionados se solicitó el voto por todas las candidatas ahí presentes, por ello se considera que tales gastos deben ser prorrateados y ser sumados a sus gastos de tope de campaña. Ahora, por cuanto hace a la publicación de la red social X cabe señalar que ahí la C. Claudia Sheiunbaum si la mencionó expresamente y solicito el voto a favor de ella.

Solicito a esa H. Autoridad que en aplicación a la teoría del levantamiento del velo se le sumen los gastos correspondientes a los topes de gastos de campaña a la denunciada, porque no hacerlo permitiría un fraude a la ley, puesto que no obstante la denunciada vistió con ropa sin propaganda electoral alusiva a su campaña, lo cierto es que eso no es suficiente para desvirtuar el hecho de que tuvo una participación principal en tales eventos de campaña mismos que no reportó y (sic) agenda que tampoco informó, siendo que en ellos claramente se pidió el voto a favor de su candidatura y ella promocionó tales eventos en su red social.

Por su parte, conforme a la normatividad en cita, la denunciada también incumple al no informar tales eventos en su agenda a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, pues es claro que tales eventos de campaña, los realizados en Atlacomulco, Tultitlan y Teoloyucan, Lerma y Ixtapaluca son eventos de campaña en los que tuvo una presencia principal, no solamente una asistente, puesto que hasta se le ve levantando la mano en el escenario principal junto con otros compañeros en señal de triunfo. Como se adelantó a consideración de esta parte denunciante, no contabilizar los eventos de campaña mencionados a los topes de campaña de la candidatura de la denunciada, sería permitir el fraude a la Ley que la denunciada está cometiendo.

Seguidamente la denunciada incumple con el mandato de registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, obligación que es mandatada por el ordinal 37 del citado Reglamento, aunado a ello también se incumplió la obligación prevista en el artículo 201 del Reglamento en comento, consistente en cumplir con los requisitos de contratación que se exigen cuando

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/426/2024**

existe más de una campaña beneficiada como lo fue en los actos de campaña mencionados en los que se vio beneficiada la campaña de la C. Monserrat Ruiz.

Finalmente, conforme al ordinal 32 del multicitado reglamento se tiene que los actos de campaña de la C. Claudia Sheinbaum en los que estuvo presente como figura protagónica la hoy denunciada, beneficiaron su candidatura porque dado su presencia (imagen) en-el templete principal y la solicitud del voto a favor de las candidatas a diputadas federales se permitió distinguir su candidatura.

Conforme a dicho ordinal, por campaña beneficiada se entenderá aquélla que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: a la candidatura, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político, por lo que se considera que indubitablemente los actos de campaña en hechos señalados respecto de los que esa H. Unidad de Fiscalización debe contar con mayor información respecto de los gastos informados por la C. Claudia Sheinbaum deberán ser prorrateados con la candidatura de la C. Monserrat Ruiz la cual vio beneficiada su campaña con ellos al recibir difusión de su candidatura en ellos.

Es importante mencionar que de una consulta a la información visible en el apartado de Datos Abiertos de la página de rendición de cuentas y resultados que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE pone a disposición de todas las personas, la que se señala fue actualizada hasta el 11 de marzo de esta anualidad, no se advierte que la denunciada haya reportado gastos de campaña relativos a los actos de campaña aquí señalados que beneficiaron su candidatura, ni que los haya informado en su agenda de eventos de campaña.

Por lo expuesto y en atención de aquellos hallazgos que esa H. Unidad de Fiscalización pueda encontrar respecto a la omisión apuntada, se le solicita ejerza su facultad de investigación para sancionar a la hoy denunciada por no reportar tales gastos de campaña e intentar cometer un fraude a la Ley.

Aunado a ello, se denuncia también a los partidos políticos que la postulan pues su deber de regular las conductas de sus militantes por los cauces legales ha sido confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza:

[SE INSERTA TESIS]

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad en términos del inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y, por ende, deben ser sancionados.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnica**, consistentes en 20 direcciones electrónicas y 26 imágenes.
- 2. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana.
- 3. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.

III. Acuerdo de recepción. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número de expediente citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, de seguimiento a los gastos denunciados. (Fojas 26 a 30 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14715/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 31 a 35 del expediente).

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/409/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 36 a 46 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/426/2024**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

⁴ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: **I.** Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁶.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su candidata a la Diputación Federal por el Distrito XX en el estado de México, Montserrat Ruiz Páez, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña derivado de eventos, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, sobre hechos publicados en las redes sociales de Facebook y X, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)”

En el caso concreto se debe tener en cuenta que si bien, conforme a los videos allegados a esta H. Autoridad no se mencionó expresamente a la denunciada, lo cierto es que estuvo sentada en el escenario principal junto a la candidata y fue presentada como parte de las candidatas a diputadas federales. Aunado a que, en los eventos de campaña mencionados se solicitó el voto por todas las

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/426/2024**

candidatas ahí presentes, por ello se considera que tales gastos deben ser prorrateados y ser sumados a sus gastos de tope de campaña. Ahora, por cuanto hace a la publicación de la red social X cabe señalar que ahí la C. Claudia Sheinbaum si la mencionó expresamente y solicito el voto a favor de ella.

Solicito a esa H. Autoridad que en aplicación a la teoría del levantamiento del velo se le sumen los gastos correspondientes a los topes de gastos de campaña a la denunciada, porque no hacerlo permitiría un fraude a la ley, puesto que no obstante la denunciada vistió con ropa sin propaganda electoral alusiva a su campaña, lo cierto es que eso no es suficiente para desvirtuar el hecho de que tuvo una participación principal en tales eventos de campaña mismos que no reportó y (sic) agenda que tampoco informó, siendo que en ellos claramente se pidió el voto a favor de su candidatura y ella promocionó tales eventos en su red social.

Por su parte, conforme a la normatividad en cita, la denunciada también incumple al no informar tales eventos en su agenda a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, pues es claro que tales eventos de campaña, los realizados en Atlacomulco, Tultitlan y Teoloyucan, Lerma y Ixtapaluca son eventos de campaña en los que tuvo una presencia principal, no solamente una asistente, puesto que hasta se le ve levantando la mano en el escenario principal junto con otros compañeros en señal de triunfo. Como se adelantó a consideración de esta parte denunciante, no contabilizar los eventos de campaña mencionados a los topes de campaña de la candidatura de la denunciada, sería permitir el fraude a la Ley que la denunciada está cometiendo.

Seguidamente la denunciada incumple con el mandato de registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, obligación que es mandatada por el ordinal 37 del citado Reglamento, aunado a ello también se incumplió la obligación prevista en el artículo 201 del Reglamento en comento, consistente en cumplir con los requisitos de contratación que se exigen cuando existe más de una campaña beneficiada como lo fue en los actos de campaña mencionados en los que se vio beneficiada la campaña de la C. Monserrat Ruiz.

Finalmente, conforme al ordinal 32 del multicitado reglamento se tiene que los actos de campaña de la C. Claudia Sheinbaum en los que estuvo presente como figura protagónica la hoy denunciada, beneficiaron su candidatura porque dado su presencia (imagen) en-el templete principal y la solicitud del voto a favor de las candidatas a diputadas federales se permitió distinguir su candidatura.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/426/2024

En este contexto, tal y como se advierte del apartado de antecedentes de la presente Resolución y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Federal número 20 del Instituto Nacional Electoral en Ojo de Agua, Tecámac, Estado de México, en contra de Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su candidata a la Diputación Federal por el Distrito XX en el estado de México, Montserrat Ruiz Páez.
- De los elementos aportados en su escrito de queja, el denunciante proporciona direcciones electrónicas e imágenes correspondientes al perfil de la candidata denunciada, así como de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, respecto de eventos en los cuales el quejoso señala que asistió la candidata Montserrat Ruiz Páez.
- Lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos de campaña y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de presuntas erogaciones no reportadas las cuales se pretenden acreditar con publicaciones en redes sociales realizadas desde perfiles de dos personas candidatas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que **hayan sido reportados en la agenda de eventos** del SIF.
- b) Que **los gastos identificados hayan sido reportados** en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁷; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas

⁷ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁹, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

⁸ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁹ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/426/2024

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)"

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹⁰, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

¹⁰ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/426/2024

Los plazos en comento fueron modificados mediante acuerdo CF/007/2024 aprobado por la Comisión de Fiscalización en la novena sesión urgente celebrada el cuatro de junio de 2024 y por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Diputaciones Federales	Viernes, 1 de marzo de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	90	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

Por lo anterior, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada.

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/426/2024**

- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

Respecto a este último punto, no pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciante proporcionó tres direcciones electrónicas¹¹ correspondientes a publicaciones realizadas desde el perfil de Facebook de “José Alam Chávez Jacobo”, respecto al evento celebrado el nueve de marzo del año en curso en Atlacomulco, estado de México; sin embargo, cabe señalar que se trata del mismo evento respecto del cual la candidata denunciada y la candidata Claudia Sheinbaum Pardo realizaron publicaciones desde sus perfiles de Facebook y X, respectivamente¹², y que como quedó establecido en párrafos precedentes de la presente Resolución, son objeto del monitoreo que realiza esta autoridad respecto de los eventos proselitistas realizados por los sujetos obligados.¹³

Por lo expuesto, el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veintidós de abril del año en curso, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/409/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente, para lo cual, la citada Dirección informó mediante el Sistema de Archivos Institucional, que daría seguimiento en la revisión de informes de campaña respectivo.

¹¹ <https://www.facebook.com/JoseAlam80/videos/esperan-a-sheinbaum-en-atlacomulco-as%C3%AD-se-observa-la-ex-planada-municipal-de-atl/316475034380287/?rdr>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=992271435754491&setrpcb.992271775754457> y
<https://www.facebook.com/photo?fbid=992271359087832&set=pcb.992271775754457>

¹² Cuyas direcciones electrónicas también fueron aportadas al escrito de queja.

¹³ En términos del artículo 6 del anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, el cual establece lo siguiente: “**Artículo 6.** En el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias **de los eventos proselitistas** realizados por los SO, con la finalidad de constatar lo siguiente: a) **Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.** b) **Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.** En la identificación de los hallazgos, estos serán acordes al artículo 8, inciso c) de los lineamientos para las visitas de verificación del presente Acuerdo. En caso de que los hallazgos identificados en las razones y constancias del monitoreo en páginas de internet que deriven de eventos proselitistas y estos hayan sido sujetos a una visita de verificación y respaldados mediante el acta de visita, la UTF tomará en cuenta primeramente los hallazgos detectados en el acta de visita de verificación y se complementará con los hallazgos descritos en la razón y constancia.”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/426/2024

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso inculcidos en el oficio de errores y omisiones, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su candidata a la Diputación Federal por el Distrito XX en el estado de México, Montserrat Ruiz Páez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/426/2024

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**